

Constancia. Medellín 09 de noviembre de 2020. Informo a la señora Juez que el estado virtual del 18 de mayo, mediante el cual se notificó la sentencia proferida en el presente proceso de fecha 15 de mayo, le fue notificado a la parte interesada por correo electrónico en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 de los acuerdos PCSJA20-11546 Y PCSJA20-11549 de abril y mayo de este año, indicándole que los términos para controvertir la referida sentencia se encontraban suspendido por efectos de controvertir las providencias. En el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico el 01 de julio de 2020, esto es, dentro del término de ejecutoria. El proceso fue repartido el 16 de septiembre pasado.

Al Despacho para resolver.

Liliana Álvarez Quiroz.

Of. Mayor.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO.
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Radicado:	05001 34 03 003 2018 00152 00
Demandante	Mercedes Cándida López de Valencia
Demandado	Grupo Urbaneta Asesores Consultores S.A.S
Asunto:	No concede apelación
AS.	865V (1564) 5

Toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del CGP, la reposición se torna improcedente frente a la sentencia, no se le dará trámite al recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, a pesar de que por un lapsus secretarial, se corrió traslado del mismo.

Tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, o sea de única instancia, pues las pretensiones no exceden el equivalente a los 150 salarios mínimos legales vigentes. Artículo 321 C.G.P.

NOTIFIQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f589787ea55f9c7ce9b10d981e956685df523546fc41318329c974da644379c

Documento generado en 09/11/2020 11:57:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>